

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 67/22

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1.	Atención del cumplimiento	2
A.	Notificación de la resolución del INAI	2
B.	Previo y especial pronunciamiento	3
C.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	7
D.	Suspensión de plazos	8
2.	Acciones del Comité de Transparencia	9
A.	Competencia	9
В.	Análisis de clasificación	9
C.	Manifestación de Incompetencia para detentar la información	21
D.	Modalidad de entrega de la información	23
E.	Notificación a la persona recurrente	26
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	26
_	Determinación	26



1. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

Mediante correo electrónico, el INE tuvo conocimiento de la resolución al recurso de revisión RRA 67/22, en la que el Pleno del INAI determinó:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la respuesta emitida por INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral..

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida. (...)"

En la parte argumentativa, se señaló:

"Conforme a lo anterior, se desprende que el sujeto obligado que nos ocupa no posee una estructura administrativa, y por ende no puede proporcionar información en relación con los procedimientos que han sido iniciados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves y no graves, para el periodo del año 2017 al 29 de octubre de 2021, incluso conforme a su naturaleza jurídica se desprende que no le es aplicable la Ley en comento, pues no cuenta con el carácter de entidad paraestatal.

Pues si bien, su administración se realiza por servidores públicos, los cuales se encuentran adscritos al Instituto Nacional Electoral constituyendo el Comité Técnico, lo cierto es que no cuenta con personal estructurado a su cargo y, por tanto, con un Órgano Interno de Control como tal, adscrito al propio sujeto obligado..

En este punto resulta necesario recordar que, si bien es cierto en respuesta inicial, se realizó la búsqueda de información dentro de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la Dirección jurídica, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, todos del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, dicha circunstancia resultó errónea, pues las unidades administrativas en comento no forman parte del sujeto obligado, es decir, no son parte de la estructura del INE-



Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de ello, las actuaciones realizadas por el sujeto obligado resultaron contrarias a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues claramente el INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral, realizó una consulta y búsqueda de información que no corresponde a su estructura orgánica, archivos y servidores públicos del mismo.

En ese sentido no es posible pronunciarse sobre la información que fue entregada al particular, mediante el cual se informa sobre los diversos procedimientos administrativos sancionatorios.

Corolario de lo anterior es, que de las constancias que integran el recurso de revisión así como de las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, resulta correcto afirmar que la búsqueda de la información realizada resulta ociosa, puesto que ha quedado de manifiesto que el sujeto obligado es incompetente para conocer de la información debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio, por tanto se estima que lo procedente era que dicha circunstancia fuera informada al particular desde la emisión de la respuesta.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, ya que INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral, no cuenta con estructura orgánica, por lo que debió manifestar la incompetencia para conocer de lo requerido y no activar el procedimiento de búsqueda dentro de las competencias, áreas y servidores públicos de otro sujeto obligado (Instituto Nacional Electoral).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye a efecto que informe a la persona recurrente que es incompetente para conocer de lo requerido, en tanto que no cuenta con estructura. (...)".

B. Previo y especial pronunciamiento

Si bien los dos fideicomisos a cargo del INE están considerados como sujetos obligados, carecen de estructura. Así, el personal del propio Instituto, la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del INE son quienes atienden las solicitudes que ingresan ante ellos.



Ello favorece a las personas solicitantes la protección más amplia, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° y subsana la posibilidad de que se hubiere elegido alguno de los fideicomisos cuyo prefijo es "INE", interpretando que se trataba del propio Instituto Nacional Electoral.

Manifestar la incompetencia conlleva la orientación hacia el sujeto obligado que podría poseer la información que, en este caso, es el INE. Entonces, si se hubiera notificado una primera respuesta con incompetencia y se hubiere sugerido al solicitante que presentara una nueva solicitud, ésta habría llegado ahora a la cuenta del INE y se habría atendido por el mismo personal que recibió la anterior.

La forma en que, hasta el momento el INE (y sus fideicomisos sin estructura) han atendido las solicitudes, permite simplificar los trámites, en beneficio de las solicitantes.

Ahora bien, el 3 de noviembre de 2021 el entonces solicitante presentó cuatro solicitudes de acceso a la información registradas con los folios: 331041021000009, 331041021000010, 331224421000011 y 331224421000012 (folios internos UT/21/03126, UT/21/03127, UT/21/03128, UT/21/03129, respectivamente).

En las cuatro solicitudes pidió lo mismo:

Misma solicitud en los 4 folios

"Solicito la siguiente información:

- 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- 3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:
 - a. Número de expediente
 - b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información
 - c. Fecha de inicio de la investigación
 - d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
 - f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.



- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
- I. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.
- 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:
 - a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información."

El 4 y 11 de noviembre de 2021 la Unidad de Transparencia la turnó a las áreas Órgano Interno de Control (OIC), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), Dirección Jurídica (DJ) y Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).

Del 5 de noviembre al 9 de diciembre las áreas emitieron respuesta.

- **a.** 5 de noviembre de 2021.- La DESPEN, dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y oficios INE/DESPEN/DOSPEN/SPPYD/254/2021, INE/DESPEN/DOSPEN/SPPYD/255/2021.
 - INE/DESPEN/DOSPEN/SPPYD/256/2021.
 - INE/DESPEN/DOSPEN/SPPYD/257/2021.
- **b.** 5 de noviembre de 2021.- La DJ, dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y oficio sin número.
- **c.** El 11 de noviembre de 2021.- El área DEA dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DEA/CEI/1858/2021.



- **d.** 11 de noviembre, 7, 8 y 9 de diciembre de 2021.- El OIC dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/851/2021.
- **e.** 18 de noviembre de 2021.- La UTIGND dio respuesta mediante sistema INFOMEX-INE.

Convocatoria al Comité de Transparencia. El 23 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes para discutir, entre otros asuntos, la ampliación de la solicitud que nos ocupa.

Sesión de CT. El 25 de noviembre de 2021, se celebró la quincuagésima primera sesión extraordinaria especial, en la que se aprobó la ampliación del plazo de los folios 331041021000009, 331041021000010, 331224421000011, 331224421000012, enlistados como 2.1 del orden del día.

Aprobación del acuerdo de ampliación. En la misma fecha, el CT aprobó el acuerdo de ampliación número INE-CT-ACAM-0045-2021.

Notificación a la solicitante. El 26 de noviembre de 2021, mediante la PNT y correo electrónico, la UT notificó al solicitante el acuerdo de ampliación INE-CT-ACAM-0045-2021.

Convocatoria al Comité de Transparencia. El 10 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes para discutir, entre otros asuntos, el que nos ocupa.

Sesión de CT. El 13 de diciembre de 2021, se celebró la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria especial, en la que se emitió la resolución respecto de los folios 331041021000009, 331041021000010, 331224421000011, 331224421000012, enlistado como 1.2 del orden del día.

Alcance. El 13 de diciembre el área OIC remitió mediante correo electrónico un alcance a sus respuestas brindas, a través del oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/852/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021.

Aprobación de resolución. En la misma fecha, el CT aprobó la resolución número INE-CT-R-0344-2021, mediante la cual determinó lo siguiente:



Al tratarse de la misma petición y mismo solicitante el CT consideró pertinente acumular al folio 331041021000009 las solicitudes de acceso a la información, 331041021000010, 331224421000011, 331224421000012.

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la manifestación de confidencialidad parcial formulada por el área **OIC.**

Tercero. Confidencialidad total. Se confirma la manifestación de confidencialidad total formulada por el área **OIC.**

Cuarto. Reserva temporal. Se confirma la clasificación de reserva temporal formulada por el área **OIC.**

Quinto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DEA**, **DESPEN**, **DJ** y **UTIGYND** no implica la participación de un sujeto obligado diverso al INE, no existe materia para el análisis.

Sexto. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notificación al solicitante. El 16 de diciembre de 2021, mediante la PNT y correo electrónico, la UT notificó al solicitante la resolución INE-CT-R-0343-2021, así como las respuestas emitidas por las áreas **OIC, DESPEN, DEA, DJ y UTIGyND.**

En razón de lo anterior, se advierte que el INE llevó a cabo las gestiones necesarias para la atención de las solicitudes.

Una vez expuestos los argumentos, este Comité de Transparencia debe realizar el pronunciamiento en estricto cumplimiento a la resolución.

C. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a la Dirección Ejecutiva de



Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**), Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGyND**), y Órgano Interno de Control (**OIC**) quienes podrían poseer la información. Las áreas respondieron conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANO CENTRAL					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	17/03/2022 Dentro del plazo	22/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0643/2022	Incompetencia
2.	DESPEN	17/03/2022 Dentro del plazo	18/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Incompetencia
3.	DJ	17/03/2022 Dentro del plazo	18/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	No hay materia para el cumplimiento
4.	UTIGyND	17/03/2022 Dentro del plazo	23/03/2022 Fuera del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Incompetencia
5.	OIC	17/03/2022 Dentro del plazo	22/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/05 0/2022	Incompetencia

D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 21 de marzo de 2022, reanudándose el 22 de marzo de la presente anualidad.



2. Acciones del Comité de Transparencia

El 22 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión 67/22, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de clasificación.

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución manifestaron ser incompetentes para atender la información solicitada por la persona recurrente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la manifestación contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el pleno del INAI:



Punto uno

"Solicito la siguiente información:

1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Reitera incompetencia	El área señaló que, de una revisión a la Resolución en comento, no se advierte que el INAI realice modificación alguna a la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que se manifestó incompetencia para detentar la información solicitada y, por otro lado, no se advierte conforme a lo instruido que esta Dirección Ejecutiva deba efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas. En ese sentido, se reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1858/2021 e INE/DEA/CEI/0537/2022 de fechas 11 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 (se adjuntan), respectivamente, en los cuales se comunicó que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para atender lo solicitado. Derivado de lo anterior, se considera que es la Unidad Técnica de Transparencia y	El área señaló que con fundamento en lo establecido en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia	Protección de Datos Personales el área que deberá informar a la persona recurrente que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo requerido, de conformidad con lo instruido por el INAI. Sí. El área DESPEN reitera su respuesta inicial, respecto de que no es materia de su competencia, al ser incompetente para conocer de la información que se solicita, debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio y de que no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del	El área señaló que resulta aplicable 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.
Dinassifu	No hou	Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	No se a se fem de monte
Dirección Jurídica (DJ)	No hay materia para el cumplimiento	El área señaló que no se debió activar el procedimiento de búsqueda al interior del Instituto, de ahí que no se observa acción alguna a cargo de esa Unidad Técnica que permita coadyuvar a materializar el cumplimiento del referido fallo.	No señala fundamento
Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	Reitera incompetencia	Sí. El área señaló que, reitera la respuesta primigenia que proporcionó el 18 de noviembre de 2021 mediante el Sistema INFOMEX-INE, al ser incompetente para conocer de la información que se solicita, debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio y de que no forma parte de sus atribuciones establecidas en el	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.



		artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	
Órgano Interno de Control (OIC)	Incompetencia	Sí. El área señaló que no cuenta con facultades para conocer de información relacionada con faltas administrativas cometidas por servidores públicos del "INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral" al ser un Fideicomiso de Administración e Inversión, el cual carece de estructura orgánica. En ese sentido, señala que la solicitud de información no es competencia de este Instituto Nacional Electoral, por tanto, se estima procedente que, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales comunique tal situación al particular.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Punto dos

"Solicito la siguiente información:

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información."

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	
Dirección	Reitera	El área señaló que, de una	El área señaló que con
Ejecutiva de	incompetencia	revisión a la Resolución en	fundamento en lo establecido
Administración		comento, no se advierte que el	en el artículo 28, numeral 10
(DEA)		INAI realice modificación	del Reglamento del Instituto
		alguna a la respuesta	Nacional Electoral en Materia



		proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que se manifestó incompetencia para detentar la información solicitada y, por otro lado, no se advierte conforme a lo instruido que esta Dirección Ejecutiva deba efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas.	de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
		En ese sentido, se reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1858/2021 e INE/DEA/CEI/0537/2022 de fechas 11 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 (se adjuntan), respectivamente, en los cuales se comunicó que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para atender lo solicitado.	
		Derivado de lo anterior, se considera que es la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales el área que deberá informar a la persona recurrente que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo requerido, de conformidad con lo instruido por el INAI.	
Dirección	Incompetencia	Sí. El área DESPEN reitera su	El área señaló que resulta
Ejecutiva del		respuesta inicial, respecto de	aplicable 57 de la Ley
Servicio		que no es materia de su	General de Instituciones y
Profesional		competencia, al ser	Procedimientos Electorales,
Electoral		incompetente para conocer de	48 del Reglamento Interior
Nacional		la información que se solicita,	del Instituto Nacional
(DESPEN)		debido a su carencia de	Electoral y 26 del Estatuto del



	Т		
		estructura orgánica y personal propio y de que no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.
Dirección	No hay	El área señaló que no se debió	No señala fundamento
Jurídica	materia para	activar el procedimiento de	
(DJ)	el 	búsqueda al interior del	
	cumplimiento	Instituto, de ahí que no se	
		observa acción alguna a cargo	
		de esa Unidad Técnica que	
		permita coadyuvar a	
		materializar el cumplimiento	
Unided Técnics	Doitoro	del referido fallo.	
Unidad Técnica de Igualdad de	Reitera	Sí. El área señaló que, reitera	Sí, el área señaló que de conformidad con lo
Género y No	incompetencia	la respuesta primigenia que proporcionó el 18 de	conformidad con lo establecido en el artículo 70
Discriminación		noviembre de 2021 mediante	del Reglamento Interior del
(UTIGyND)		el Sistema INFOMEX-INE, al	Instituto Nacional Electoral.
		ser incompetente para conocer	
		de la información que se	
		solicita, debido a su carencia	
		de estructura orgánica y	
		personal propio y de que no	
		forma parte de sus	
		atribuciones establecidas en el	
		artículo 70 del Reglamento	
		Interior del Instituto Nacional Electoral.	
Órgano Interno	Incompetencia	Sí. El área señaló que no	Sí, el área señaló que de
de Control		cuenta con facultades para	conformidad con lo
(OIC)		conocer de información	establecido en los artículos
` ′		relacionada con faltas	41, apartado A, segundo
		administrativas cometidas por	párrafo, de la Constitución
		servidores públicos del "INE-	Política de los Estados
		Fondo para el Cumplimiento	Unidos Mexicanos,487,
		del Programa de	apartado 1 y 490 de la Ley
		Infraestructura Inmobiliaria y	General de Instituciones y
		para la Atención Ciudadana y	Procedimientos Electorales,
		Mejoramiento de Módulos del	157, fracción III, último



·		
	Instituto Nacional Electoral" al ser un Fideicomiso de Administración e Inversión, el cual carece de estructura orgánica. En ese sentido, señala que la solicitud de información no es competencia de este Instituto Nacional Electoral, por tanto, se estima procedente que, la Unidad Técnica de	párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
	se estima procedente que, la	Instituto Nacional Electoral.

Punto tres

"Solicito la siguiente información:

• • •

- 3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:
- a. Número de expediente
- b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información
- c. Fecha de inicio de la investigación
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
- e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
- En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó."

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección	Reitera	El área señaló que, de una	El área señaló que con
Ejecutiva de	incompetencia	revisión a la Resolución en	fundamento en lo establecido
Administración	-	comento, no se advierte que el	en el artículo 28, numeral 10
(DEA)		INAI realice modificación	del Reglamento del Instituto
		alguna a la respuesta	Nacional Electoral en Materia
		proporcionada por la Dirección	de Transparencia y Acceso a
		Ejecutiva de Administración,	la Información Pública.



		ya que se manifestó incompetencia para detentar la información solicitada y, por otro lado, no se advierte conforme a lo instruido que esta Dirección Ejecutiva deba efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas.	
		En ese sentido, se reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1858/2021 e INE/DEA/CEI/0537/2022 de fechas 11 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 (se adjuntan), respectivamente, en los cuales se comunicó que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para atender lo solicitado.	
		Derivado de lo anterior, se considera que es la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales el área que deberá informar a la persona recurrente que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo requerido, de conformidad con lo instruido por el INAI.	
Dirección	Incompetencia	Sí. El área DESPEN reitera su	El área señaló que resulta
Ejecutiva del		respuesta inicial, respecto de	aplicable 57 de la Ley
Servicio		que no es materia de su	General de Instituciones y
Profesional Electoral		competencia, al ser incompetente para conocer de	Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior
Nacional		la información que se solicita,	del Instituto Nacional
(DESPEN)		debido a su carencia de	Electoral y 26 del Estatuto del
(===:,		estructura orgánica y personal	Servicio Profesional Electoral
		propio y de que no forma parte	



		de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.	Nacional y del personal de la Rama Administrativa.
Dirección Jurídica (DJ)	No hay materia para el cumplimiento	El área señaló que no se debió activar el procedimiento de búsqueda al interior del Instituto, de ahí que no se observa acción alguna a cargo de esa Unidad Técnica que permita coadyuvar a materializar el cumplimiento del referido fallo.	No señala fundamento
Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	Reitera incompetencia	Sí. El área señaló que, reitera la respuesta primigenia que proporcionó el 18 de noviembre de 2021 mediante el Sistema INFOMEX-INE, al ser incompetente para conocer de la información que se solicita, debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio y de que no forma parte de sus atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Órgano Interno de Control (OIC)	Incompetencia	Sí. El área señaló que no cuenta con facultades para conocer de información relacionada con faltas administrativas cometidas por servidores públicos del "INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral" al ser un Fideicomiso de	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y



Administración e Inversión, el	Acceso a la Información
cual carece de estructura	Pública, así como el artículo
orgánica.	38, numerales 4 y 5 del
	Reglamento de Instituto
En ese sentido, señala que la	Nacional Electoral en materia
solicitud de información no es	de Transparencia y Acceso a
competencia de este Instituto	la Información Pública y 82
Nacional Electoral, por tanto,	del Reglamento Interior del
se estima procedente que, la	Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica de	
Transparencia y Protección de	
Datos Personales comunique	
tal situación al particular.	

Punto cuatro

"Solicito la siguiente información:

. . .

- 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:
- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información."

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	Reitera incompetencia	El área señaló que, de una revisión a la Resolución en comento, no se advierte que el INAI realice modificación alguna a la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que se manifestó incompetencia para detentar la información solicitada y, por otro lado, no se advierte conforme a lo instruido que esta Dirección Ejecutiva deba	El área señaló que con fundamento en lo establecido en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



		efectuar gestiones adicionales a las ya realizadas.	
		En ese sentido, se reitera lo señalado mediante los oficios INE/DEA/CEI/1858/2021 e INE/DEA/CEI/0537/2022 de fechas 11 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 (se adjuntan), respectivamente, en los cuales se comunicó que, con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración no es competente para atender lo solicitado.	
		Derivado de lo anterior, se considera que es la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales el área que deberá informar a la persona recurrente que el sujeto obligado es incompetente para conocer de lo requerido, de conformidad con lo instruido por el INAI.	
Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	Incompetencia	Sí. El área DESPEN reitera su respuesta inicial, respecto de que no es materia de su competencia, al ser incompetente para conocer de la información que se solicita, debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio y de que no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del	El área señaló que resulta aplicable 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.



Dirección Jurídica (DJ)	No hay materia para el cumplimiento	Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. El área señaló que no se debió activar el procedimiento de búsqueda al interior del Instituto, de ahí que no se observa acción alguna a cargo de esa Unidad Técnica que permita coadyuvar a materializar el cumplimiento	No señala fundamento
Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)	Reitera incompetencia	del referido fallo. Sí. El área señaló que, reitera la respuesta primigenia que proporcionó el 18 de noviembre de 2021 mediante el Sistema INFOMEX-INE, al ser incompetente para conocer de la información que se solicita, debido a su carencia de estructura orgánica y personal propio y de que no forma parte de sus atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Órgano Interno de Control (OIC)	Incompetencia	Sí. El área señaló que no cuenta con facultades para conocer de información relacionada con faltas administrativas cometidas por servidores públicos del "INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral" al ser un Fideicomiso de Administración e Inversión, el cual carece de estructura orgánica. En ese sentido, señala que la solicitud de información no es	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a



competencia de este Instituto	la Información Pública y 82
Nacional Electoral, por tanto,	del Reglamento Interior del
se estima procedente que, la	Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica de	
Transparencia y Protección de	
Datos Personales comunique	
tal situación al particular.	

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Manifestación de Incompetencia para detentar la información.

Una vez revisada la resolución emitida por el INAI, es posible advertir que lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de información 331224421000012, no forma parte de las atribuciones del sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud; es decir, el Fideicomiso INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se citan para mejor referencia a continuación, establecen las atribuciones que tiene el INE.

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir la estipulaciones del Pacto Federal.

. . .

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder



Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

"Artículo 29.

1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. (...)"

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Para mejor precisión, es importante explicar que la solicitud de información fue presentada ante la cuenta de fideicomiso "INE-Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral", en ese entendido es de señalar que la naturaleza jurídica de dicho fideicomiso es la administración de la compensación referida a través del Fondo, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas, ni tampoco la duplicidad de funciones con personal administrativo del IFE ahora INE.

Por lo anterior se advierte que, la solicitud realizada en el fideicomiso que nos ocupa no posee una estructura administrativa y por ende no puede proporcionar información requerida en la solicitud de información 331224421000012 ya que, si bien el personal se encuentra adscrito a este Instituto constituyendo el Comité Técnico, el fideicomiso no cuenta con una estructura a su cargo y menos aún con Órgano Interno de Control.



Así las cosas, este Instituto es incompetente para conocer la información requerida en el folio 331224421000012.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se inserta para su pronta apreciación:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 22 de marzo de 2022 (11:38 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "Vigente", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17

En ese tenor, el Comité de Transparencia confirma la incompetencia cuya manifestación fue instruida por el INAI.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no obstante, este medio ya no es posible, por lo que la información proporcionada por las áreas será notificada mediante correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 5** le serán remitidos a través de correo electrónico señalado al momento de ingresar su solicitud.

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.



	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
	Información Pública
	DEA
	 Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/0643/2022, mediante 3 archivos electrónicos.
	DESPEN
	2. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
Tipo de la Información	DJ
informacion	3. Oficio de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónicos.
	UTIGyND
	4. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
	OIC
	 Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/050/2022, mediante 2 archivos electrónicos.
Formato disponible	9 archivos electrónicos
	La modalidad de entrega elegida por el solicitante fue por Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin embargo, ya no posible por el estado procesal que guarda el expediente, y toda vez que proporciono correo electrónico, se notificará por ese medio.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.
	No se omite mencionar que la información que se grabe en el CD o USB será la misma que se notifica por correo electrónico.
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):
	Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a



viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos lorenza.lucho@ine.mx y miriam.acosta@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx



	Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTO de la resolución al recurso de revisión **RRA 67/22**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia" y debido que ese medio ha precluido, la información referente a la resolución será notificada mediante correo electrónico, toda vez que la persona recurrente proporcionó ese medio de notificación, por lo que para tales efectos, se instruye a la Unidad de Transparencia a entregar la presente resolución, mediante correo electrónico, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona **Víctor Hugo García Benítez**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 67/22, y con fundamento en en los artículos 1, 6 y 41, Aparatado A de la Constitución; 1, 4, 19, 44, fracciones II y III, 119, 129, 138, de la LGTAIP; 29 de la LGIPE; 6, 11 fracción VI, 17, párrafo 2, 33, 65, fracciones II y III, 11, 141, 186 de la LFTAIP; 46 del RIINE; 4, 20, 23, 24, fracción III, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, este Comité emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia en términos de la resolución emitida por el organismo garante.



Segundo. Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Tercero. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida.					
	Inclúyase	la Hoja de Firmas debidamente formalizada			
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: LLM			

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto del cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 67/22**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de marzo de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia	
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia	
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia	

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
------------------------------	---